

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00129-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN ARRENDADO
DEMANDANTE	ARAUJO Y SEGOVIA SA
DEMANDADO	VISION TOTAL SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A. (NIT. 891.001.109-1) representada legalmente por Jhonatan Pantoja Caldera interpone demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado a través de vocero judicial contra VISION TOTAL SAS (NIT. 830.504.734-2), en razón a la mora en el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato de fecha 29-septiembre-2017.

Revisada la demanda se avizora que ella adolece de ciertas falencias que impiden se abra paso a su admisión, a saber:

- En el hecho 3° de la demanda se indica que se existe mora en el pago de los cánones de junio, julio, agosto y septiembre, pero no se especifica el año al cual pertenecen. (# 5 articulo 82 C.G.P.)
- La apodera judicial solicita en la pretensión 2° de la demanda se decrete la restitución del bien inmueble por parte del demandado “DREAM REST COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.351.736-2 representada legalmente por la señora Adriana Isabel Gutierrez Avila” (...), sin embargo, se verifica que esta sociedad no figura como demandada en el encabezado ni hechos del libelo, motivo por el cual este pedimento no es claro. (#4 articulo 82 C.G.P.)

Como consecuencia de lo anotado, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, el despacho reconocerá personería a la doctora Norly Cristina Otero Molsalve (CC. 34.984.148 T.P. 44.170) teniendo en cuenta que el poder allegado al plenario se encuentra ajustado a las directrices contenidas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Norly Cristina Otero Molsalve CC. 34.984.148 T.P. 44.170) de conformidad a los fines y facultades descritos en el poder especial conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alu

Firmado Por:

Carlos Arturo RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afd953e9a6a08e2e27662f2a8a5a8045b939b6a6d0d2ec2cf81b9d0698d1c**

Documento generado en 21/10/2020 04:52:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>